

LEY 9.112

La Plata, 20 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-517/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º CANCELÁNSE las deudas por Contribución de Afirmados y sus accesorios.

Art. 2º EXCLUYÉNSE de lo dispuesto en el artículo anterior las deudas en ejecución judicial, cuando hubiese sentencia firme o allanamiento a la demanda.

Art. 3º Los deudores alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 1º, deberán abonar las costas que hubieran devengado en las respectivas ejecuciones, a cuyo fin los apoderados fiscales podrán realizar las gestiones correspondientes.

Art. 4º Los pagos efectuados en concepto de las obligaciones fiscales que por la presente se dan por canceladas, como así los cheques o giros que se hubiesen remitido para responder al pago total o parcial de las mismas y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo los interesados de derecho de repetición.

Art. 5º La Dirección Provincial de Rentas, al expedir los certificados de libre deuda, no consignará los créditos alcanzados por lo dispuesto en esta ley

y ordenará el archivo de las actuaciones por las cuales se tramite la regularización de las deudas correspondientes.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento doce (9.112).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la ley adjunta se declaran canceladas las deudas por Contribución de Afirmados y sus accesorios.

La ley 8.736 de condonación de deudas correspondientes al gravamen citado, por montos inferiores a cien (100) pesos, ha permitido al organismo de aplicación producir un saneamiento administrativo que posibilitó una mejor prestación de los servicios a su cargo.

No obstante tal circunstancia, existen a la fecha deudas pendientes que, si bien superan las cifra mencionada precedentemente, en su casi totalidad no alcanzan al mínimo establecido por el organismo competente de la Fiscalía de Estado a los efectos de poder iniciar el correspondiente juicio de apremio. Asimismo resulta oportuno hacer notar que las deudas se originan en obras realizadas durante la década de 1960, en virtud de las normas contenidas en la ley 6.467 y leyes anteriores. Por tal motivo los importes a percibir —al no ser objeto de actualización— carecen de significatividad.

Tal estado de cosas obliga, por otra parte, al mantenimiento de un plantel de personal ocupado en tareas totalmente improductivas dentro del aparato fiscal, plantel que podría ser utilizado en otras tareas que hagan al mejoramiento de la administración tributaria.